

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 12 de agosto de 2021 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a PDF nro. 35 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a PDF 36 del expediente digital, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico No. 165 del 15 de septiembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
División 1 De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b84d94bb5af7f6662c7401dfdc2cd4338dd30bb44b38b53e7f2f5e6b854f6e**

Documento generado en 14/09/2021 02:00:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 301**

**Asunto:** Resuelve adición y/o corrección de sentencia  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17001-33-33-003-2016-00317-03  
**Demandante:** José Oscar Hernández  
**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 48 del 10 de septiembre de 2021**

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 20 de agosto de 2021, notificada por estado del 24 de agosto del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 27 de agosto de 2021, la parte demandante solicitó adición y/o corrección de la providencia mencionada, indicando que *“sí se evidencia que sobre otros factores salariales homologados, se hicieron aportes para pensión, también deben ser incluidos en la reliquidación pensional, pues se ha evidenciado en otros procesos de esta misma naturaleza, que en la etapa de cumplimiento de fallo cuando se aportan el certificado en formato CETIL, aparecen también que sobre otros factores salariales adicionales se hicieron aportes para pensión, pero la entidad demandada solo se limita a incluir los factores salariales que taxativamente ordenó la sentencia, vulnerando con ello lo ordenado en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, que ordenó que, “el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado”.*”

El proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver la solicitud de aclaración o corrección el día 31 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – CGP<sup>1</sup>, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA<sup>2</sup>, establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o*

---

<sup>1</sup> En adelante, CGP.

<sup>2</sup> En adelante, CPACA.

*a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Como se observa, la aclaración y adición de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede, también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

Así mismo, al comparar lo expuesto en las normas citadas con el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, se advierte por la Sala de Decisión que lo pretendido es que se reliquide la pensión del demandante con la inclusión de los factores salariales homologados **sobre los cuales se hicieron aportes para pensión**, razón por la que no se está ante la presunta comisión de un *error puramente aritmético* en la providencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, y en tal dirección la petición de corrección no se encuentra procedente.

Ahora, en cuanto a la adición de la sentencia con la orden de reliquidar la pensión del demandante con la inclusión de los factores salariales homologados **sobre los cuales se hicieron aportes para pensión**, debe precisar la Sala que en la providencia objeto de análisis no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento como se exige en el artículo 287 precitado.

En efecto, en la demanda lo solicitado fue condenar a la UGPP a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados y pagados con ocasión de la homologación y nivelación a la planta de cargos del Municipio de Manizales, correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial; y sobre esa materia se pronunció este Tribunal al resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia que negó las súplicas de la demanda.

Se recuerda que después de abordar los hechos acreditados, esta Sala de Decisión analizó el régimen pensional aplicable a la parte actora y los elementos del régimen de transición, para concluir que:

*“la liquidación de su pensión de jubilación debe realizarse en los términos previstos por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para acceder a la*

*prestación, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizados anualmente con base en la variación del IPC”.*

*De otra parte y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sus sentencias de unificación sobre la materia, los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994.*

*Analizada la Resolución PAP 007773 del 4 de agosto de 2010 que modificó la Resolución n° 32493 del 16 de julio de 2008, se observa que para la liquidación pensional la UGPP aplicó la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo del 85% por favorabilidad, razón por la cual no se utilizaron las condiciones de edad, tiempo de servicio y monto (tasa de reemplazo) que consagraba el régimen pensional anterior (Ley 33 de 1985).*

*En lo que respecta a los factores salariales incluidos en la liquidación pensional, se observa que el acto de reconocimiento pensional tuvo en cuenta la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, dominicales y feriados, horas extras y recargo nocturno; únicos factores devengados por la parte actora que figuran en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se entiende se efectuaron las respectivas cotizaciones a pensión.*

*En ese orden de ideas, según el criterio jurisprudencial antes expuesto, los demás factores salariales percibidos por el señor José Oscar Hernández no sólo durante el último año de servicio sino por el tiempo que le hacía falta para adquirir su derecho pensional, no figuran en los contemplados por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que subrogó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y, por tanto, no podían ser objeto de aportes al Sistema General de Pensiones ni incluidos en la respectiva liquidación pensional<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> La citada norma es del siguiente tenor:

- ARTICULO 1o.** El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”.  
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
- a) La asignación básica mensual;
  - b) Los gastos de representación;
  - c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
  - d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
  - e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
  - f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
  - g) La bonificación por servicios prestados;

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que al existir pronunciamiento expreso en el fallo de segunda instancia sobre los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, específicamente al indicarse que “los únicos factores que pueden incluirse para determinar el IBL son aquellos devengados por el accionante durante el tiempo de liquidación referido y que sirvieron de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones conforme al Decreto 1158 de 1994”, no hay lugar a la adición pretendida en el escrito que ahora se resuelve.

Por lo expuesto, la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 20 de agosto de 2021 no está llamada a prosperar.


*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión*

### RESUELVE

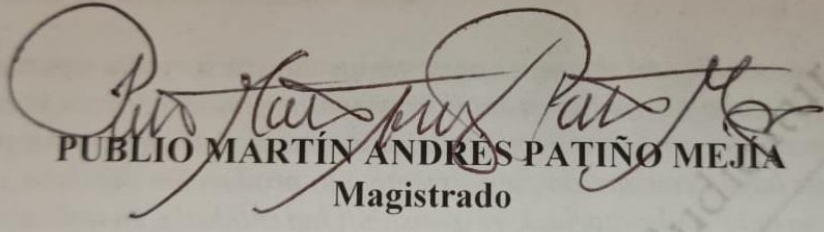
**Primero.** NIÉGASE la solicitud de adición o corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por este Tribunal, radicada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Segundo.** Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 165  
FECHA: 15/05/2021



**HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-004-2018-00526-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO RÍOS SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS HERNANDO RÍOS SALAZAR**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMAR18-64-16 del 09 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. DESAJMAR18-316-16 del 02 de abril de 2018, que concedió el recurso de apelación.

#### IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

**CÚMPLASE**

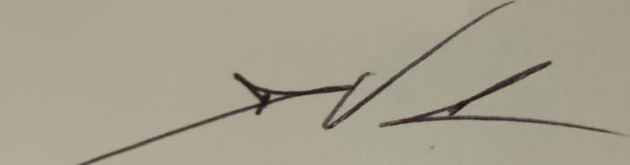
**LOS MAGISTRADOS,**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**  
Magistrada



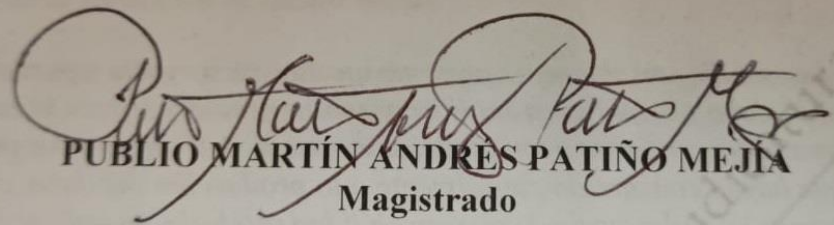
**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado




**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 165 de fecha 15 de septiembre de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



**Carlos Andrés Díez Vargas**  
Secretario



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 300**

**Asunto:** Rechaza queja  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 17-001-33-33-002-2018-00369-02  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
**Demandados:** Otoniel Mauricio Valencia Jiménez

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho sobre el recurso de queja propuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES) contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competencia del magistrado ponente dictar la providencia que resuelva el recurso de queja.

### **ANTECEDENTES**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES instauró demanda contra el señor Otoniel Mauricio Valencia Jiménez (archivo n° 01 C.1 ee.), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución VBP 34228 del 31 de agosto del 2016, mediante la cual se ordena incluir en nómina una pensión de vejez, reconocida en la Resolución n°79446 del 16 de marzo de 2016 a favor del accionado.

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el cual admitió la demanda por auto del 28 de septiembre de 2018 (archivo n° 07, C.1).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 23 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales en audiencia de pruebas dictó sentencia en primera instancia (archivo n°28 C.1, e.e), a través de la cual negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en **estrados**.

En la misma audiencia el apoderado de la parte demandante manifestó su intención de interponer recurso de apelación contra la sentencia; sin embargo, dicho recurso no fue sustentado en la audiencia según consta en acta y video de audiencia de pruebas (archivos 28 C.1 y 04 C.2, e.e).

A través de escrito allegado el 10 de marzo de 2021 (archivo n° 29, C.1), la parte actora presentó sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 23 de febrero de 2021.

Por auto del 18 de mayo de 2021 (arch. n° 31, C.1), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho mediante auto del 25 de agosto de 2021, notificado en el estado n°151 del 26 del mismo mes y año, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

El 2 de septiembre de 2021 a las 4:19 pm, se recibió en el correo [sgtadmincl@nificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@nificacionesrj.gov.co) recurso de queja radicado por el apoderado de Colpensiones.

El 7 de septiembre de 2021, el expediente ingresó a Despacho para decidir lo pertinente respecto del recurso de queja radicado por el apoderado de Colpensiones.

## *CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL*

### **Sobre el recurso de queja**

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, dispone en relación con el recurso de queja:

**ARTÍCULO 245. QUEJA.** *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*

El artículo 353 del Código General del Proceso, refiere sobre la interposición y trámite del recurso de queja lo siguiente:

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, lo que además permite inferir que el término para radicar el de queja es el contenido en el artículo 318 del Código General del Proceso que se refiere a la procedencia y oportunidad de la reposición, la cual, en el caso de decisiones pronunciadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, se tiene que el recurso de queja no fue propuesto como subsidiario del de reposición y se envió al correo de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas el 2 de septiembre de 2021, dos días después de

vencido el término para recurrir la decisión que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de la referencia.

En efecto, como se indicó en los antecedentes de esta providencia, el auto que rechazó **por extemporáneo** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se notificó en el estado n°151 del 26 de agosto de 2021, por lo que el término de tres (3) días para interponer los recursos de reposición y queja, corrieron así: hábiles: 27, 30 y 31 de agosto de 2021; inhábiles: 28 y 29 de agosto de 2021.

En esta línea, el recurso de queja presentado por Colpensiones será rechazado por extemporáneo teniendo en cuenta que el auto que a su vez rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue notificado el 26 de agosto de 2021 y la parte interesada en la impugnación de dicha decisión solo se pronunció el 2 de septiembre de la misma anualidad, dos días después de vencido el término de tres días al que alude las disposiciones citadas.

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

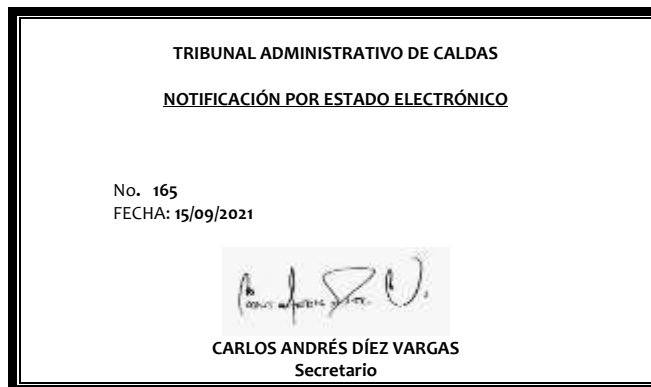
#### RESUELVE

**Primero.** RECHÁZASE **por improcedente y extemporáneo** el recurso de queja interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES contra el auto interlocutorio n°275 del 25 de agosto de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad contra la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*”.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ccbb62bfcc202c9d957ac224078a437063b25eb5e5bbaf5fc414a6add86b35**

Documento generado en 14/09/2021 11:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**